



Radicado: 11001-03-15-000-2021-07272-01  
Demandante: Carlos Enrique Garzón González  
Demando: Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicado:** 11001-03-15-000-2021-07272-01  
**Demandante:** CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ  
**Demandado:** CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A

**AUTO - PONE EN CONOCIMIENTO NULIDAD SANEABLE**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud de amparo**

1. El 25 de octubre de 2021 el señor Carlos Enrique Garzón González, actuando mediante apoderado judicial, ejerció acción de tutela contra el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A, con el fin que se le ampare su derecho fundamental *al debido proceso*.

2. Consideró vulnerada tales garantías constitucionales con ocasión de la sentencia del 4 de diciembre de 2021, proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A, mediante la cual se revocó la providencia del 20 de septiembre del Tribunal Administrativo del Meta, que negó las pretensiones de la demanda, para en su lugar, declarar patrimonialmente responsable al señor Garzón González, a título de culpa grave y condenarlo al reintegro de cuatrocientos diecisiete millones cuatrocientos veintiún mil setecientos cincuenta y ocho pesos \$417'421.758, a favor de la Universidad de los Llanos. Lo anterior, en el marco de un proceso de repetición con radicado N° 50001-23-33-000-2015-00292-01, instaurado por el referido ente universitario.

**1.2. Actuaciones procesales relevantes**

3. Mediante auto del 28 de octubre de 2021, el magistrado ponente del Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C admitió la acción de tutela y ordenó su notificación a la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, como autoridad judicial accionada. De otra parte, vinculó como tercero con interés a la



Universidad de los Llanos, entidad que fungió como extremo activo en el proceso ordinario.

4. En sentencia del 3 de diciembre de 2021 el *a quo* constitucional declaró improcedente la acción de tutela al considerar que no se cumplió con el requisito de inmediatez.

5. La anterior providencia fue notificada a las partes el 21 de enero de 2022, la cual fue impugnada por el apoderado judicial de la parte accionante el 24 del mismo mes y año.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

6. Esta Sala es competente para conocer de la impugnación presentada por el señor Garzón González contra la sentencia del 28 de octubre de 2021 proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021, así como en el Acuerdo 080 de 2019.

### 2.2. Integración del contradictorio en acciones de tutela

7. La Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado que, en el trámite de la acción de amparo, se debe incluir a toda persona natural o jurídica que tenga una relación directa con los hechos alegados por la parte actora. En ese orden de ideas, la relación implica que tal persona o entidad esté participando de algún modo, directo o indirecto, en las circunstancias fácticas que motivaron a un determinado actor a instaurar la respectiva tutela.

8. Así las cosas, sin la comparecencia de esa persona al proceso, el juez constitucional no puede dictar un pronunciamiento uniforme, pues la posición de quien falta por ser vinculado es inescindible con respecto de quienes sí lo han sido<sup>2</sup>. En otras palabras, al fallador del caso le podría ocurrir que no pueda tomar una decisión coherente con el asunto puesto a su consideración o que, de tomarla, esta resulte parcial y, por tanto, ineficaz. Además, la determinación podría vulnerar los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de quien tenía que haber sido vinculado como parte o tercero.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 156A del 25.7.2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. “En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado”.

<sup>2</sup> Ver, por ejemplo, Corte Constitucional. Auto A-317 del 15.7.2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo; Auto 583/15 del 10.12.15, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Auto 132/14 del 15.5.2014, M.P. Alberto Rojas Ríos; Auto 307/13 del 11.12.13, M.P. Alberto Rojas Ríos.



9. Respecto de esta situación vale la pena resaltar que una de las garantías esenciales del proceso judicial es el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por un juez competente e imparcial, como lo señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos el artículo 8° sobre garantías judiciales, el cual debe interpretarse en consonancia con el artículo 25, que consagra el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido para la protección de derechos, se encuentran en riesgo cuando frente a una controversia judicial no se vincula a todos los interesados en un asunto determinado, en tanto pueden adoptarse decisiones con efectos respecto de quienes no fueron llamados al escenario jurisdiccional y no tuvieron la oportunidad de ejercer la defensa correspondiente, que por excelencia constituye una de las manifestaciones principales del derecho constitucional al debido proceso (art. 29 de la Constitución Política).

10. En tal sentido, el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha resaltado la importancia de la debida conformación del contradictorio, como una condición necesaria para que se dicte la sentencia de fondo correspondiente, pues de advertirse que las personas afectadas con la controversia judicial no fueron vinculadas al trámite jurisdiccional, deben adelantarse las gestiones pertinentes para garantizar el derecho a la defensa, pues solo así resultaría válida la decisión que le ponga fin al proceso<sup>3</sup>.

### 2.3. Caso en concreto

11. Encontrándose el expediente en estado de resolver la segunda instancia, se observa que el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C al momento de dictar el correspondiente auto admisorio, omitió la vinculación como tercero con interés del Tribunal Administrativo del Meta, autoridad judicial que profirió el fallo de primera instancia en la acción de repetición que se discute en sede constitucional.

12. De conformidad con lo anterior, al evidenciarse que no se llevó a cabo dicha vinculación y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, este despacho advierte que es indispensable que se realice, toda vez que el proceso está viciado de una nulidad de carácter saneable que debe alegar o sanear el directo interesado (art. 133-8, Código General del Proceso).

13. Lo anterior, de conformidad a la integración normativa del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015 que recoge lo contemplado en el artículo 4 del Decreto 306 de

<sup>3</sup> Entre otras, pueden consultarse las siguientes providencias: 1) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 20.5.2020, Exp. 2020-00218-01, M.P. Rocío Araújo Oñate; 2) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 14.11.2019, Exp. 2019-04487-00, M.P. Rocío Araújo Oñate; 3) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 4.10.2019, Exp. 2019-00436-01, M.P. Rocío Araújo Oñate; 4) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 9.9.2019, Exp. 2019-00085-01; 5) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 24.10.2017, Exp. 2010-00530-01(53705), M.P. Marta Nubia Velásquez Rico; 6) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 29.7.2015, Exp. 2011-00148-01(53317), M.P. Olga Mérida Valle De De La Hoz, 7) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26.2.2014, Exp. 2013-00157-00(49101), M.P. Olga Mérida Valle De La Hoz.



1992, el cual dispone: “(...) de los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del **Código General del Proceso**, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto”. (Negrilla fuera de texto)

14. Así las cosas, este Despacho, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

## RESUELVE

**PRIMERO:** En aplicación de los artículos 136 y 137 del Código General del Proceso, **ORDENAR** que, por intermedio de la Secretaría General, se ponga en conocimiento al Tribunal Administrativo del Meta, autoridad judicial de primera instancia en el proceso de repetición con radicado N° 50001-23-33-000-2015-00292-01, la nulidad saneable que se presenta en el proceso de la referencia para que, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación: (a) alegue la nulidad si a bien lo tiene; (b) se pronuncie sobre la solicitud de amparo sin alegar la nulidad; o, (c) guarde silencio. En estos dos últimos eventos, aquella se entenderá saneada.

**SEGUNDO: REMITIRLE**, copia del escrito de tutela, del auto admisorio de la demanda, el fallo de primera instancia y de esta providencia a las mencionadas personas.

**TERCERO: OFICIAR** al Tribunal Administrativo del Meta y a la Secretaría General de esta Corporación, para que publiquen en sus respectivas páginas *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

**CUARTO: MANTENER** el expediente en Secretaría hasta que se adelanten las actuaciones ordenadas. A dichas actuaciones debe hacerle la Secretaría General seguimiento para que se cumplan de forma inmediata.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**  
Magistrada



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN C**  
**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-07272-00

**Accionante:** Carlos Enrique Garzón González

**Accionado:** Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado

**Asunto:** Acción de tutela – Auto admisorio

### I. ANTECEDENTES

El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela<sup>1</sup> presentada por el señor Carlos Enrique Garzón González, por medio de apoderado judicial<sup>2</sup>, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso que estima transgredido con la providencia dictada el 4 de diciembre de 2020 por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del asunto de repetición No. 50001-23-33-000-2015-00292-01, en tanto revocó la decisión de primera instancia del Tribunal Administrativo del Meta y, en su lugar, lo declaró patrimonialmente responsable, a título de culpa grave, por la condena impuesta a la Universidad de los Llanos.

### II. CONSIDERACIONES

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución<sup>3</sup>, 37<sup>4</sup> del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13<sup>5</sup> del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por el demandante en contra de la autoridad judicial accionada.

En consecuencia, se

<sup>1</sup> Obra en SAMAI con certificado BBE4C5E9CFD354C4 9B5D87CC509BF14C 626FB30F1CEF2F8E B9EEB399C1CA5A48.

<sup>2</sup> Obra en SAMAI con certificado 068D0872E8B4F74A 859BAAC5919DADBB CEE69B14AC2E9D2C E6E7704762647739.

<sup>3</sup> "Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

<sup>4</sup> "Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud".

<sup>5</sup> "Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado".

### III. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por Carlos Enrique Garzón González en contra de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, mediante oficio, a la Consejera María Adriana Marín, quien fungió como ponente dentro del proceso de repetición con radicado No. 50001-23-33-000-2015-00292-01, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerza su derecho de defensa.

**TERCERO: VINCULAR**, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Universidad de los Llanos, que fungió como demandante en el proceso de repetición; para que, en el término de (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre el contenido del amparo impetrado.

**CUARTO: TENER** como prueba los documentos aportados con la solicitud de amparo y el expediente digital del proceso de repetición con radicado núm. 50001-23-33-000-2015-00292-01 que se encuentra en el aplicativo SAMAI.

**QUINTO: ORDENAR** al Tribunal Administrativo del Meta que, en el término más expedito, remita digitalizado el expediente del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2015-00292-00/01, objeto del presente amparo.

**SEXTO: PUBLICAR** la presente en la página web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial, para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a Jaime Guzmán Riveros, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.489.225 de Bogotá y tarjeta profesional No. 155.702 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte accionante, en los términos del poder conferido.

**OCTAVO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 28 de octubre de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NICOLÁS YEPES CORRALES**  
Consejero Ponente



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C**

**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-07272-00

**Accionante:** Carlos Enrique Garzón González

**Accionado:** Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado

**Asunto:** Acción de tutela – Primera instancia

**Tema:** Acción de tutela en contra de providencia judicial. **Subtema:** Requisito general de inmediatez. **Decisión:** Se declara improcedente la solicitud de amparo.

La Sala decide la acción de tutela presentada por Carlos Enrique Garzón González en contra de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

## I.- ANTECEDENTES

### 1.- La solicitud de amparo

El señor Carlos Enrique Garzón González, por medio de apoderado judicial<sup>1</sup>, interpuso acción de tutela<sup>2</sup> en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que estima transgredido con la providencia dictada el 4 de diciembre de 2020 por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del asunto de repetición No. 50001-23-33-000-2015-00292-01 (65.086), en tanto revocó la decisión de primera instancia del Tribunal Administrativo del Meta y, en su lugar, lo declaró patrimonialmente responsable, a título de culpa grave, por la condena impuesta a la Universidad de los Llanos.

#### 1.1.- Hechos

1.1.1.- Carlos Enrique Garzón González, en su calidad de rector de la Universidad de los Llanos, profirió la Resolución Núm. 05 del 3 de enero de 2000, mediante la cual nombró al señor Matías Cabanzo Frade como profesor en provisionalidad, en el cargo de carrera de profesional universitario, código 3020, grado 11.

---

<sup>1</sup> Obra en Samai en el número 2 del índice del expediente digital de este proceso, con certificado 068D0872E8B4F74A 859BAAC5919DADBB CEE69B14AC2E9D2C E6E7704762647739.

<sup>2</sup> Obra en Samai en el número 2 del índice del expediente digital de este proceso, con certificado BBE4C5E9CFD354C4 9B5D87CC509BF14C 626FB30F1CEF2F8E B9EEB399C1CA5A48.

**Asunto:** Acción de tutela – Primera instancia  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-07272-00  
**Accionante:** Carlos Enrique Garzón González  
**Accionado:** Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado

1.1.2.- Posteriormente, el 14 de enero de 2015, el señor Carlos Enrique Garzón González expidió la Resolución Núm. 056<sup>3</sup>, con la cual declaró insubsistente el nombramiento de Matías Cabanzo Frade, sin expresar los motivos de tal determinación.

1.1.3.- En virtud de lo anterior, el señor Cabanzo Frade impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Universidad de los Llanos, al cual se le asignó el radicado No. 50001-23-31-000-2005-30267-00, con el objetivo de que se declarara la nulidad del acto que lo declaró insubsistente, y se le reconocieran y pagaran los perjuicios causados.

La demanda argumentó la nulidad del acto en lo siguiente: i) no aplicó la ley en que debía fundarse, ii) no respondió al buen servicio, iii) a la fecha de presentación de la demanda, el cargo del que dispuso no había sido ocupado por el profesional idóneo, iv) fue proferido con desviación de poder, v) trató el cargo como de libre nombramiento y remoción cuando era uno de carrera, y v) no expresó los motivos de desvinculación del interesado.

1.1.4.- En primera instancia conoció el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Villavicencio, que mediante sentencia del 30 de noviembre de 2011 denegó las pretensiones.

1.1.5.- Inconforme con la decisión, el tutelante interpuso recurso de apelación, que fue desatado por el Tribunal Administrativo del Meta mediante fallo del 2 de julio de 2014<sup>4</sup>, en el cual revocó la decisión del *a quo*, accedió a las pretensiones de la demanda, y condenó a la Universidad de los Llanos a pagar al señor Cabanzo Frade las sumas del caso.

La decisión se fundó en la conducta gravemente culposa del señor Carlos Enrique Garzón González, por cuanto el acto administrativo vulneró normas de carácter legal y constitucional, dado que no se motivó la insubsistencia del nombramiento, pese a que se trataba de un cargo de carrera administrativa en provisionalidad. Adicionalmente, no

---

<sup>3</sup> Obra en Samai en el número 10 del índice del expediente digital de este proceso, en la página 42 del documento certificado 0C59F218A67B3BA1 8BBFF4678E0FDDE2 7B19FB30E3582013 9ADE5EA0832C70A7.

<sup>4</sup> Obra en Samai en el número 2 del índice del expediente digital de este proceso, con certificado B42DA3D9F55143D0 4CBF9EF0E84EAA3D F8C75D7B6D965836 675B17A2925C1EF5.

**Asunto:** Acción de tutela – Primera instancia  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-07272-00  
**Accionante:** Carlos Enrique Garzón González  
**Accionado:** Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado

se cumplió con el deber de convocar y finalizar el concurso público para ocupar el cargo que provisionalmente era ocupado por el señor Cabanzo Frade.

1.1.6.- En virtud de la sentencia condenatoria, la Universidad de los Llanos incoó demanda de repetición<sup>5</sup> en contra del señor Carlos Enrique Garzón González.

1.1.7.- En primera instancia le correspondió al Tribunal Administrativo del Meta, que mediante sentencia del 20 de septiembre de 2019<sup>6</sup> negó las pretensiones y absolvió de los cargos al señor Carlos Enrique Garzón González.

1.1.8.- Para confutar lo anterior, la Universidad de los Llanos interpuso recurso de apelación<sup>7</sup>, que fue resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia del 4 de diciembre de 2020<sup>8</sup>, que revocó la decisión del *a quo*, declaró patrimonialmente responsable al señor Carlos Enrique Garzón González a título de culpa grave por la condena impuesta a la institución educativa, y le ordenó reintegrar la suma de \$417.421.758.

La Subsección accionada consideró que el señor Garzón González, como rector de la Universidad de los Llanos, incurrió en culpa grave al expedir irregularmente la Resolución Núm. 056 de 2005, a través de la cual declaró insubsistente el nombramiento del señor Matías Cabanzo Frade. Explicó que la Resolución mencionada se expidió sin motivación, lo que conllevó a la inobservancia del parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, que precisa que la declaratoria de insubsistencia de un cargo de carrera mientras se adelanta el respectivo concurso de méritos y se elige a la persona que lo ocupará en propiedad requiere de un acto motivado, a diferencia de lo que ocurre con los cargos de libre nombramiento y remoción.

Por ende, consideró que la conducta se enmarcó dentro de la presunción legal del artículo 6 de la Ley 678 de 2001<sup>9</sup>, pues no se encontró ningún medio de prueba que

<sup>5</sup> Obra en Samai en el número 10 del índice del expediente digital de este proceso, en las páginas 2 a 28 del documento certificado 0C59F218A67B3BA1 8BBFF4678E0FDDE2 7B19FB30E3582013 9ADE5EA0832C70A7.

<sup>6</sup> Obra en Samai en el número 2 del índice del expediente digital de este proceso, en las páginas 1 a 18 del documento certificado 7B215A948C0B9ABB BD4649E13129A0F0 E25EEF673B84BD62 F69A37B08D1E6F23.

<sup>7</sup> Obra en Samai en el número 2 del índice del expediente digital de este proceso, en las páginas 28 a 30 del documento certificado 7B215A948C0B9ABB BD4649E13129A0F0 E25EEF673B84BD62 F69A37B08D1E6F23.

<sup>8</sup> Obra en Samai en el número 2 del índice del expediente digital de este proceso, en las páginas 54 a 91 del documento certificado 7B215A948C0B9ABB BD4649E13129A0F0 E25EEF673B84BD62 F69A37B08D1E6F23.

<sup>9</sup> “Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho”.

**Asunto:** Acción de tutela – Primera instancia  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-07272-00  
**Accionante:** Carlos Enrique Garzón González  
**Accionado:** Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado

justificara o excusara el yerro jurídico contenido en el acto administrativo. Adujo que las presunciones legales admiten prueba en contrario, pero el señor Garzón González no las desvirtuó.

## **1.2.- Fundamentos de la acción de tutela**

El tutelante aduce que la autoridad judicial accionada vulneró sus derechos fundamentales por las siguientes razones:

1.2.1.- Se dio por probado el nombramiento del señor Matías Cabanzo Frade, a pesar de que no se aportó la Resolución núm. 05 del 3 de enero de 2000, por lo que no se puede determinar su tipo de nombramiento, si fue en propiedad o en provisionalidad.

1.2.2.- La decisión se profirió con base en el Decreto 1227 de 2005, publicado el 25 de abril de 2005, el cual no existía para la fecha en que se profirió la Resolución de insubsistencia No. 056 del 14 de enero de 2005.

1.2.3.- No tuvo en cuenta las observaciones del Ministerio Público sobre la existencia de posturas contrarias entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, relacionadas con la obligación de motivar los actos, y se omitió observar el inciso 2 del párrafo 2 del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, que se refiere al acto no motivado.

1.2.4.- Se presumió que la conducta del señor Carlos Garzón González fue dolosa, sin que la parte actora hubiera acreditado probatoriamente en qué consistió, pues no se aportaron los medios de convicción que debían desvirtuarse.

1.2.5.- No se aportaron los manuales de procedimiento de la Universidad, con base en los cuales el rector tomó la decisión, frente a los cuales no podía presumirse si eran ilegales o inconstitucionales.

## **1.3.- Pretensiones de la acción de tutela**

La parte interesada solicitó que se tutelaran los derechos fundamentales invocados y se revocara la sentencia cuestionada.

**Asunto:** Acción de tutela – Primera instancia  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-07272-00  
**Accionante:** Carlos Enrique Garzón González  
**Accionado:** Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado

## 2.- Trámite de la acción de tutela

2.1.- Por auto del 28 de octubre de 2021 el ponente admitió<sup>10</sup> la acción de tutela; ordenó la vinculación de la Universidad de los Llanos; dispuso su notificación; y ordenó al Tribunal Administrativo del Meta que remitiera en digital el expediente del proceso ordinario.

2.2.- El 4 de noviembre de 2021 el Secretario del Tribunal Administrativo del Meta remitió en digital el expediente ordinario<sup>11</sup>.

2.3.- Un día después, la Universidad de los Llanos contestó<sup>12</sup> la acción de tutela, y solicitó que se negaran las pretensiones, o en su defecto, se declarara su improcedencia.

Frente a la denegación de las pretensiones, arguyó que la vinculación de Matías Cabanzo Frade fue a través de un nombramiento en provisionalidad, por lo que no era de recibo el argumento del párrafo 2 del inciso 2 del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, que se refiere a la remoción de empleos de libre nombramiento y remoción. Explicó que el Tribunal Administrativo del Meta condenó a la Universidad de los Llanos porque se probó que fue un nombramiento en provisionalidad y no de libre nombramiento y remoción como aduce el accionante.

Enfatizó que los nombramientos en provisionalidad únicamente podían terminarse mediante acto administrativo motivado y que el Consejo de Estado sí analizó la culpa grave del señor Carlos Garzón González, por lo que no es cierto que se hubiera dado por sentada la conducta. Adujo que la sentencia es acorde con la Ley 678 de 2001 y que fueron plenamente valoradas las pruebas aportadas.

En cuanto a la improcedencia de la acción constitucional argumentó que: i) no están claramente definidos los derechos fundamentales, los hechos y las razones en que se

---

<sup>10</sup> Obra en SAMAI en el número 4 del índice del expediente digital de este proceso, con certificado 4642C46E8A4523BE 2968F47238543206 115529507A18779B 9F04B14750113C94.

<sup>11</sup> Obra en SAMAI en el número 10 del índice del expediente digital de este proceso, con certificados 0C59F218A67B3BA1 8BBFF4678E0FDDE2 7B19FB30E3582013 9ADE5EA0832C70A7 y C87C3E62B0DA626F ECF9B6B672206A44 5190B2C54F07BA9C 516D373BBC74C4C8.

<sup>12</sup> Obra en SAMAI en el número 10 del índice del expediente digital de este proceso, con certificado 84D5E6F8CBC52963 626A6701975DEE20 8BC93CB4B6DF15EF C2394FA5F01BB372.

**Asunto:** Acción de tutela – Primera instancia  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-07272-00  
**Accionante:** Carlos Enrique Garzón González  
**Accionado:** Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado

cimentada, ii) no se cumple con el requisito de relevancia constitucional, y iii) no se configura una causal especial.

2.4.- Posteriormente, la Magistrada Ponente de la providencia cuestionada se pronunció<sup>13</sup> sobre el amparo constitucional, y solicitó que se declara su improcedencia, dado que no se acreditaron los requisitos generales de la tutela en contra de providencia judicial ni se invocaron causales específicas de procedencia.

En cuanto a los requisitos generales, sostuvo que carece de inmediatez, en tanto la acción de tutela fue radicada aproximadamente 8 meses después de ser notificada la sentencia reprochada, término que resulta desproporcionado. Arguyó que no es de recibo el argumento del interesado sobre el hecho de poder accionar desde el auto de *obedézcase y cúmplase*, puesto que ya con anterioridad conocía la providencia que ahora se refuta, y no advirtió alguna condición especial para flexibilizar el aludido plazo.

Asimismo, sostuvo que el amparo carece de relevancia constitucional, porque se usa para continuar un debate jurídico que ya fue resuelto, como si esta vía fuera una instancia adicional. Argumentó que el actor pretende utilizar la tutela para desvirtuar su actuar gravemente culposos, lo cual se echó de menos durante el trámite ordinario, por lo que no puede usar el amparo constitucional para subsanar dichas falencias.

Frente a los requisitos específicos, explicó que la disparidad de criterios entre las altas cortes sobre la motivación del acto mencionado podría ser calificado como un desconocimiento del precedente, pero que el actor no cumplió con la carga argumentativa de identificar la regla jurisprudencial aplicable ni las razones por las que considera que determinado precedente era vinculante. Adujo que en caso de interpretarse que se alega un defecto procedimental o sustantivo, el cargo debe denegarse, porque la Subsección accionada no fundó su decisión en el Acuerdo del 7 de mayo de 2005 ni en el Decreto 1227 de 2005.

---

<sup>13</sup> Obra en SAMAI en el número 12 del índice del expediente digital de este proceso, con certificado 61A30C5FA53FF95E 022CA6765227142A 39E7C69EB835EBB4 BC2BF126DC64779E.

**Asunto:** Acción de tutela – Primera instancia  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-07272-00  
**Accionante:** Carlos Enrique Garzón González  
**Accionado:** Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado

## II.- CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la acción de tutela presentada por el señor Carlos Enrique Garzón González en contra de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

### 2.- Problema jurídico

La Sala verificará si la solicitud de amparo cumple con los requisitos generales de procedibilidad en contra de providencias judiciales.

### 3.- La acción de tutela en contra de providencias judiciales

La Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 reconoció que la acción de tutela en contra de providencias judiciales está sujeta al cumplimiento de rigurosos requisitos de procedibilidad<sup>14</sup> y de procedencia<sup>15</sup>, con el fin de determinar si se vulneraron o no los derechos de orden superior.

### 4.- Verificación del cumplimiento del requisito general de inmediatez en el caso concreto

4.1.- La Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014<sup>16</sup>, especificó que la inmediatez es una condición que permite concretar la urgencia del amparo constitucional y, por tanto, determinar si se interpuso en un periodo

---

<sup>14</sup> De acuerdo con la sentencia C-590 de 2005, la tutela en contra de providencia judicial está sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos generales de procedibilidad: que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; que la petición cumpla con el requisito de inmediatez; que en el evento de fundamentarse la solicitud en una irregularidad procesal, esta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales; que se identifiquen en forma razonable los hechos que generan la vulneración de los derechos y, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso y; que el fallo censurado no sea de tutela.

<sup>15</sup> Los requisitos específicos, también conocidos como defectos, son: defecto orgánico; defecto procedimental; defecto fáctico; defecto material o sustantivo; defecto por error inducido; defecto por falta de motivación; defecto por desconocimiento del precedente; y defecto por violación directa de la Constitución.

<sup>16</sup> Expediente 2012-02201.

**Asunto:** Acción de tutela – Primera instancia  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-07272-00  
**Accionante:** Carlos Enrique Garzón González  
**Accionado:** Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado

razonable, para cuyo efecto fijó como regla general “*un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, según el caso*”<sup>17</sup>.

4.2.- Sin embargo, para determinar la oportunidad y razonabilidad del tiempo transcurrido entre la firmeza de la providencia acusada y el momento en que fue interpuesta la solicitud de amparo, la jurisprudencia ha insistido en que se evalúe el requisito de inmediatez en cada caso, para no desvirtuar su razón de ser.

4.3.- De esta manera, el juez constitucional también debe analizar: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales<sup>18</sup>; y (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición<sup>19</sup>.

4.4.- Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al requisito de inmediatez, las cuales deben demostrarse y justificarse por el accionante en cada caso particular. Estas operan cuando: (i) se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese al hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual; y (ii) la especial situación de la persona a la que le han vulnerado sus derechos fundamentales, pues hace desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros<sup>20</sup>.

4.5.- En el caso *sub judice*, la Sala encuentra que la providencia objeto de reproche constitucional fue proferida el 4 de diciembre de 2020<sup>21</sup>, notificada por estado electrónico de ese mismo día<sup>22</sup>, y remitida el 4 de febrero de 2021<sup>23</sup> al correo

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado, sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014, Exp. 2012-02201.

<sup>18</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

<sup>19</sup> Sentencia T-814 de 2005. Ver, también, sentencias T-728 de 2002 y T-189 de 2009.

<sup>20</sup> Sentencia T-584 de 2011.

<sup>21</sup> Obra en Samai en el número 2 del índice del expediente digital de este proceso, en las páginas 54 a 91 del documento certificado 7B215A948C0B9ABB BD4649E13129A0F0 E25EEF673B84BD62 F69A37B08D1E6F23.

<sup>22</sup> Obra en Samai en el número 2 del índice del expediente digital de este proceso, en la página 92 del documento certificado 7B215A948C0B9ABB BD4649E13129A0F0 E25EEF673B84BD62 F69A37B08D1E6F23.

**Asunto:** Acción de tutela – Primera instancia  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-07272-00  
**Accionante:** Carlos Enrique Garzón González  
**Accionado:** Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado

electrónico del apoderado del señor Carlos Enrique Garzón González, [cealquevara@gmail.com](mailto:cealquevara@gmail.com), el cual fue aportado con la contestación en la acción de repetición<sup>24</sup>. Posteriormente, el 5 de abril de 2021<sup>25</sup> la providencia fue enviada de nuevo al mismo correo electrónico.

4.6.- En efecto, el 10 de diciembre de 2020 venció el término de ejecutoria, por lo que una vez en firme, el expediente fue devuelto al *a quo* el 5 de abril de 2021 mediante oficio No. DEV-2021-0931-E<sup>26</sup>. Por su parte, el tutelante presentó la acción tuitiva hasta el 25 de octubre de 2021<sup>27</sup>, es decir, más de 06 meses después de que la sentencia confutada quedara ejecutoriada.

4.7.- En consecuencia, se concluye que la solicitud de amparo constitucional fue radicada por fuera del plazo jurisprudencialmente entendido como razonable, ya que, este último, inicia a contabilizarse, una vez cobra ejecutoria la sentencia de segunda instancia, en tanto es el momento en el cual las partes conocen la decisión. De esta manera, no es de recibo el argumento del tutelante, según el cual su actuar en la cusa tuitiva es oportuno, en tanto a la fecha, ni siquiera conoce el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior; pues las partes fueron debidamente notificadas de la providencia que se refuta y no es necesario que se dicte ninguna otra decisión para que se tengan por notificados de aquella.

4.8.- En este orden de ideas, en el caso bajo estudio no se acredita el requisito de inmediatez y tampoco se demostró la existencia de un motivo que justifique la inactividad del accionante u otros elementos que permitan establecer una suerte de oportunidad o razonabilidad en el tiempo transcurrido entre la firmeza de la providencia acusada y el momento en que fue interpuesta la solicitud de amparo. Tampoco se acreditó que el interesado se encontrara incurso en alguna de las situaciones que exceptúan la aplicación de este presupuesto de procedibilidad.

---

<sup>23</sup> Obra en Samai en el número 16 del índice del expediente digital del proceso de repetición (Rad. 50001233300020150029201), en el documento certificado 7DB532897B4AA32B 80B5EB4C8D130F42 6B226DFCA56C8134 AF1266E50FE9C366.

<sup>24</sup> Obra en Samai en el número 10 del índice del expediente digital de este proceso, en las páginas 46 a 59 del documento certificado C87C3E62B0DA626F ECF9B6B672206A44 5190B2C54F07BA9C 516D373BBC74C4C8.

<sup>25</sup> Obra en Samai en el número 17 del índice del expediente digital del proceso de repetición (Rad. 50001233300020150029201), en el documento certificado 36ED9E076D2809A3 283A19B21BAF9F97 6FB7DB16E9A24675 7C70F31669AF8FA5 .

<sup>26</sup> Obra en Samai en el número 2 del índice del expediente digital de este proceso, en la página 93 del documento certificado 7B215A948C0B9ABB BD4649E13129A0F0 E25EEF673B84BD62 F69A37B08D1E6F23.

<sup>27</sup> Obra en Samai en el número 2 del índice del expediente digital de este proceso, en el documento certificado 96E440E19450F431 7053D8CA9A2A52C1 66B9223A3620774E 74388CB6830EEFC0.

**Asunto:** Acción de tutela – Primera instancia  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-07272-00  
**Accionante:** Carlos Enrique Garzón González  
**Accionado:** Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado

En mérito de lo expuesto, la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **III.- RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el amparo solicitado por el señor Carlos Enrique Garzón González, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes intervinientes e interesados por el medio más expedito.

**TERCERO: ENVIAR** la presente providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**  
Presidente de la Sala

**GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE**  
Consejero de Estado  
Aclaración de Voto  
Cfr. Rad. 11001-03-15-000-2019-00022-00

**NICOLÁS YEPES CORRALES**  
Consejero Ponente



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C**

**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-07272-00

**Accionante:** Carlos Enrique Garzón González

**Accionado:** Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado

**Asunto:** Acción de tutela - Concede impugnación

El apoderado judicial de la parte accionante presentó escrito de impugnación<sup>1</sup> en contra de la sentencia dictada el 3 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder la impugnación interpuesta por el apoderado de Carlos Enrique Garzón González en contra de la sentencia emitida el 3 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Acuerdo 080 del 12 de marzo de 2019, proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado, sométase a reparto la impugnación, comuníquese a las partes y remítase el expediente al despacho que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NICOLÁS YEPES CORRALES**  
Consejero Ponente

---

<sup>1</sup> Obra en el documento con certificado 953545E4D5FDB737 F52D8FB239EE1CAC D61BCA571C1657AC 29E3960211D0E5BD, en el expediente de tutela digital. Índice 20.



**JAIME GUZMÁN RIVEROS**  
ABOGADO CONSULTOR

1

 Gaeabogadoscolombia@gmail.com

 +57 315 853 99 77

 Cra. 13 No. 93 - 40 of.310  
Edificio Nucleo Ejecutivo 93  
Bogotá D.C. - Colombia

Bogotá D.C., Octubre 25 del 2021

HONORABLES MAGISTRADOS  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CIVIL Y AGRARIA  
E.S.D.

REF: ACCION DE TUTELA DE CARLOS ENRIQUE GARZON  
GONZALEZ CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE  
DE 2020 RADICACIÓN NUMERO: 50001-23-33-000-2015-00292-01  
DICTADA POR EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA  
SUBSECCION A.  
CONSEJERA PONENTE DRA. MARIA ADRIANA MARIN.

**JAIME GUZMAN RIVEROS**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, Abogado titulado con Tarjeta Profesional No.155702, del Consejo Superior de la Judicatura y Cédula de Ciudadanía No. 19.489.225, expedida en Bogotá, residente en la carrera 13 No.93-40 y domiciliado en la ciudad de Bogotá, con correo electrónico [gaeabogadoscolombia@gmail.com](mailto:gaeabogadoscolombia@gmail.com) obrando como apoderado judicial del señor **CARLOS ENRIQUE GARZON GONZALEZ**, persona mayor de edad y vecino de Villavicencio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.103.945 expedida en Bogotá, con dirección para notificaciones judiciales en la carrera 6 C No 132-94 Apto 403 de la torre 1B etapa 1 bosque de medina en Bogotá D.C, con correo electrónico [carlosenriquegarzon@gamial.com](mailto:carlosenriquegarzon@gamial.com) , atentamente le manifiesto a los Señores **MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, que interpongo **ACCION DE TUTELA** con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política a fin de que se revoque y se deje sin valor ni efecto la **sentencia de fecha 4 de Diciembre de 2020** , proferida por el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A CONSEJERA PONENTE DRA. MARIA ADRIANA MARIN Y OBTENGA SU REVOCACION**, teniendo en cuenta que está causándole con ello un perjuicio enorme e irremediable al señor **CARLOS ENRIQUE GARZON GONZALEZ**.

Criminal lawyer • Abogado penalista • Experience american courts • Criminal lawyer • Abogado penalista • Experience american courts



**JAIME GUZMÁN RIVEROS**  
ABOGADO CONSULTOR

2

✉ Gaeabogadoscolombia@gmail.com

☎ +57 315 853 99 77

🌐 Cra. 13 No. 93 - 40 of.310  
Edificio Nucleo Ejecutivo 93  
Bogotá D.C. - Colombia

Como no dispongo de otro medio de defensa me veo en la necesidad de interponer la **ACCIÓN DE TUTELA** conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el Decreto 2591 de 1991, que reglamenta la Acción de Tutela.

Siendo el honorable Consejo de Estado Sala Contencioso Administrativa, una entidad de superior jerarquía respecto del honorable Tribunal Administrativo del Meta, llama la atención qué los análisis jurídicos respecto de los requisitos que deben cumplirse para la prosperidad de la **acción de repetición**, analizados en debida forma por el Tribunal Administrativo del Meta en la sentencia que rechazó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la Universidad de los Llanos, hayan sido desconocidos o ignorados. Razón por la cual se hace necesario revisar nuevamente en sede de tutela la diferencia conceptual en la parte motiva de cada sentencia tanto en la de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda como en la de segunda Instancia, en la que el honorable Consejo de Estado Sala Contencioso Administrativa Sección Tercera Subsección A., **revoca** la sentencia de primera instancia para despachar favorablemente las pretensiones de la demanda sin tener en cuenta que en este proceso de repetición se destacan las siguientes fallas:

**Primera:** Nos ocuparemos de demostrar que en la demanda La Universidad de los Llanos, no acreditó la existencia de la Resolución 05 del 3 de enero del año 2000, mediante la cual fue nombrado el señor **Matías Cabanzo Frade**, y por lo mismo no se puede acreditar textualmente su contenido, para determinar exactamente su tipo de nombramiento, si en propiedad o si en provisionalidad, y poder definir las condiciones específicas en que se encontraba su nombramiento.

**Segunda.** El honorable Consejo de Estado en la Sala respectiva, da por probado no estándolo el nombramiento del señor **Matías Cabanzo Frade**, pues da por cierto la existencia de la Resolución de nombramiento No. 05 del 3 de enero del año 2000, sin que respecto de ella se haya discutido su texto, o se haya conocido físicamente porque en este proceso se hecha de menos este documento; y sin que en el texto de la demanda, y en las solicitudes probatorias se haya aportado como prueba la citada resolución 05 del 3 de enero del año 2000, para determinar el modo del nombramiento si fue como empleado de carrera en provisionalidad, o si tuvo otra determinación lo cual se echa de menos y por lo mismo no se puede dar por sentado o acreditado en este proceso, el contenido textual de la citada resolución, porque ella no fue aportada.

Criminal lawyer • Abogado penalista • Experience american courts • Criminal lawyer • Abogado penalista • Experience american courts



**JAIME GUZMÁN RIVEROS**  
ABOGADO CONSULTOR

3

✉ Gaeabogadoscolombia@gmail.com  
☎ +57 315 853 99 77  
🌐 Cra. 13 No. 93 - 40 of.310  
Edificio Nucleo Ejecutivo 93  
Bogotá D.C. - Colombia

**Tercera.** La sentencia de primera instancia de fecha 4 de diciembre de 2019 dictada por el Tribunal administrativo del meta, fue específica en determinar y analizar la existencia o no del dolo, o de la culpa grave, que pudiera endilgarse al demandado **Carlos Enrique Garzón**, ya que su parte motiva es clara en determinar qué es la Universidad de los Llanos, la que no probó ni demostró, ni apporto ningún documento probatorio que demostrará que hubo dolo o **culpa grave**, en el actuar del Ex-Rector **Carlos Enrique Garzón González**, en la elaboración de la **Resolución 056 del 14 de enero de 2005**.

para ser metodológico y en forma breve me permito transcribir las consideraciones en las que el honorable Tribunal Administrativo del Meta se refiere a la inexistencia, a la improbación del dolo; a la **NO** comprobación de la culpa grave, que no demostró la Universidad ni aportó, ni probó en este proceso de repetición, lo que conllevó a qué por no acreditar específicamente los **requisitos de la acción de repetición** la sentencia de primera instancia de H. Tribunal Administrativo del Meta, **ABSOLVIO** al demandado Ex rector Carlos Enrique Garzón.

“En el presente caso, no se cuenta con ninguna prueba que acredite la conducta del señor CARLOS ENRIQUE GARZON GONZALEZ, como quiera que la parte demandante se limitó a aportar copia de las providencias judiciales y de las constancias del pago realizado, pero no solicito prueba alguna, ni acompaño su demanda, 'con medios de convicción tendientes a demostrar en que consistió el actuar doloso o gravemente culposo del demandado.

Nótese que como lo ha reconocido el H. CONSEJO DE ESTADO, las sentencias que condenan a la Entidad, no bastan para acreditar la calidad de la conducta del demandado, de tal suerte que se requiere de un mayor despliegue probatorio, en el que se cuente con medios de convicción que den cuenta de una actuación dolosa o que abiertamente se enmarque en la culpa grave”.

**Cuarta.** El Consejo de Estado en la sentencia que es objeto de tutela de fecha 4 de diciembre de 2020, Cuya solicitud de revocatoria se solicita, mediante esta acción de tutela, Argumentó lo siguiente:



**JAIME GUZMÁN RIVEROS**  
ABOGADO CONSULTOR

4

✉ Gaeabogadoscolombia@gmail.com

☎ +57 315 853 99 77

🌐 Cra. 13 No. 93 - 40 of.310  
Edificio Nucleo Ejecutivo 93  
Bogotá D.C. - Colombia

### ALCANCE DE LA TUTELA

El alcance de la TUTELA es con el fin de que esa Honorable Corporación REVOQUE en forma total la Sentencia de fecha 4 de Diciembre de 2020, proferida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A CONSEJERA PONENTE MARIA ADRIANA MARIN, LA CUAL HA SIDO DICTADA CON BASE EN UN SUPUESTO O EN UNA PRESUNCION LEGAL QUE NO FUE ACREDITADA, AUNQUE EN LA MISMA NO SE DICE CUAL ERA EL MEDIO PROBATORIO APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE Y QUE EL DEMANDADO DEBIA DESVIRTUAR. NO SE PUEDE CONTROVERTIR LO INEXISTENTE.

Fundamento esta tutela en cuatro capítulos y mediante los siguientes:

#### HECHOS

##### CAPITULO I

**PRIMERO:** Se dice en todos los procesos que mediante la Resolución 05 del tres (3) de enero del 2000, de la Universidad de los Llanos, fue nombrado MATIAS CABANZO FRADE, en carrera Administrativa en provisionalidad,

**SEGUNDO:** Mediante Acto administrativo Resolución Rectoral número 0056 de 14 de enero del año 2005, la Universidad de los Llanos declara insubsistente el nombramiento del doctor **Matías Cabanzo Frade**, profesional universitario, código 3020 grado 11, la cual es suscrita por el Dr. Carlos Enrique Garzón González, en su condición de Rector.

**TERCERO:** El 18 de mayo de 2005, MATIAS CABANZO FRADE instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra LA Universidad de los Llanos indicando que: a) El acto acusado vulnera la ley en la cual debía fundarse, por la no aplicación de la misma.

b) Debido a que la declaratoria de insubsistencia del cargo que venía ejerciendo no respondió al buen servicio.

c) Hasta la fecha de la presentación de la demanda, el cargo no había sido ocupado por el profesional idóneo.

D) El acto fue proferido con desviación de poder, vicio que es causal de nulidad.

Criminal lawyer • Abogado penalista • Experience american courts • Criminal lawyer • Abogado penalista • Experience american courts



e) La entidad demandada incurrió en error al darle tratamiento de cargo de libre nombramiento y remoción a uno de carrera administrativa, como el que venía desempeñando, para justificar que la insubsistencia de su nombramiento se declaró en desarrollo de la facultad discrecional del nominador, cuyo ejercicio no exige la motivación.

f) El acto acusado es ilegal, porque no expresa los motivos de desvinculación del cargo que ejercía en provisionalidad.

**CUARTO.** el Dr. Matías Cabanzo Frade, acude a la jurisdicción contencioso Administrativa y mediante demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho que se tramita ante el Juzgado Segundo Administrativo de descongestión del Circuito de Villavicencio, Departamento del Meta, fracasa, porque obtiene sentencia desfavorable de fecha **30 de Noviembre de 2011** que dispone “no acceder a las pretensiones de la demanda”:

**QUINTO:** La parte demandante interpuso recurso de apelación, sobre el cual decidió el Tribunal Administrativo del Meta, quien mediante sentencia del **02 DE JULIO 2014**, **revoco** el fallo de primera instancia, accedió a las pretensiones de la demanda y condeno a la **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**.

**SEXTO:** En atención a la sentencia condenatoria DE 2 DE JULIO DE 2014, la División de Servicios Administrativos de esta entidad expidió la liquidación de sentencia judicial de **MATIAS CABANZO FRADE**, de la cual la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, mediante la Resolución Rectoral No. **2874 del 24 de septiembre de 2014**, líquido y ordeno el pago de salarios y demás prestaciones laborales a favor del señor **MATIAS CABANZO FRADE**.

**SEPTIMO:** la Universidad de los Llanos repitió contra el señor Carlos Garzón González, con presentación de la demanda ante el Tribunal Administrativo del Meta, quien rechazo las pretensiones y Mediante sentencia de **20 de septiembre de 2019** profirió fallo de primera instancia donde se negaron las pretensiones de la demanda de repetición instaurada por la Universidad de los llanos, y se **absolvió** de los cargos al Dr. **CARLOS GARZON GONZALEZ**.



**JAIME GUZMÁN RIVEROS**  
ABOGADO CONSULTOR

6

 Gaeabogadoscolombia@gmail.com  
 +57 315 853 99 77  
 Cra. 13 No. 93 - 40 of.310  
Edificio Nucleo Ejecutivo 93  
Bogotá D.C. - Colombia

**OCTAVO:** contra la sentencia de 20 de septiembre de 2019 la Universidad interpuso el recurso de apelación ante el Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección A, en la cual se tramito el recurso de alzada y se revocó la sentencia.

**NOVENO:** Mediante sentencia de cuatro (4) de diciembre de 2020 el Honorable Consejo de Estado profirió fallo de segunda instancia donde se dicta sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia y ordena revocar la sentencia de 20 de septiembre de 2019 y despacho favorablemente las pretensiones del demandante, y declara patrimonialmente responsable al señor Carlos Enrique Garzón González, en los siguientes términos:

**REVOCAR** la sentencia del 20 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta. En su lugar, se dispone:

**PRIMERO.** DECLARAR patrimonialmente responsable al señor Carlos Enrique Garzón Gonzáles, a título de culpa grave, de la codena impuesta a la Universidad de los Llanos, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO. CONDENAR** al señor Carlos Enrique Garzón González a reintegrar la suma de cuatrocientos diecisiete millones cuatrocientos veintiún mil setecientos cincuenta y ocho pesos \$417'421.758, a favor de la Universidad de los Llanos.

**TERCERO. FIJAR** el plazo de seis (6) meses para el cumplimiento de esta , sentencia, a partir del día siguiente a su ejecutoria, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 678 de 2001.

**CUARTO. CONDENAR** en costas en ambas instancias a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de manera concentrada por el tribunal de primera instancia, de acuerdo con lo previsto en, el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012. >

■ Como agendas en derecho en cada una de estas, se fija el equivalente al 1% del valor de la condena reconocida a favor de la Universidad de los Llanos.

**QUINTO.** Esta sentencia' deberá cumplirse en la forma y términos consignados en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso.



**JAIME GUZMÁN RIVEROS**  
ABOGADO CONSULTOR

7

Gaeabogadoscolombia@gmail.com

+57 315 853 99 77

Cra. 13 No. 93 - 40 of.310  
Edificio Nucleo Ejecutivo 93  
Bogotá D.C. - Colombia

**SEXTO.** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destine a las partes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte, actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando. 37 » Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00292-01 (65.086) Actor: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZON GONZALEZ Reverenda: REPETICION (LEY 1437 DE 2011)

**SEPTIMO.** En firme esta providencia, por secretaria, DEVUELVASE el expediente al Tribunal de origen.

**DECIMO.** Inconforme con la decisión y por considerarla injusta, abiertamente ilegal, y desconocedora de los reglamentos internos de la Universidad de Los Llanos, y desconocedora del hecho importante de que el señor **Ex-Rector CARLOS ENRIQUE GARZON GONZALEZ**, actuó en cumplimiento de las normas internas de Autorregulación de la misma Universidad, me ha conferido poder para presentar esta acción de Tutela.

**DECIMO PRIMERO.** Conforme al auto de obedécese y cúmplase donde empieza a correr el termino para cualquier acción, y por estar dentro del término legal procedo a instaurar la acción de tutela que dejo presentada en este escrito, demostrando que se ha tenido en cuenta el **principio de inmediatez**.

## CAPITULO II

Para realizar el estudio correspondiente a las razones de hecho y de derecho para invocar esta Tutela, hacemos un trabajo crítico, serio y metodológicamente ordenado teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES DE LA SALA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA SECCION TERCERA SUBSECCION A.LAS CUALES RESPETAMOS PERO NO COMPARTIMOS POR CONSIDERARLAS COMO APLICACIÓN INDEBIDA, VIOLACION MANIFIESTA E INEXCUSABLE, POR INAPLICABLES A ESTE PROCESO LA NORMAS CITADAS (DECRETO 1227 DE 2005) Y EL ACUERDO DE LA UNIVERSIDAD (07 de mayo DE 2005) POR INEXISTENTES PARA EL MOMENTO DE LOS HECHOS.



**JAIME GUZMÁN RIVEROS**  
ABOGADO CONSULTOR

**VEAMOS:**

8

 Gaeabogadoscolombia@gmail.com

 +57 315 853 99 77

 Cra. 13 No. 93 - 40 of.310  
Edificio Nucleo Ejecutivo 93  
Bogotá D.C. - Colombia

**PRIMERA.** En la parte motiva de la sentencia de fecha Diciembre 4 de 2020 proferida por El **CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A.**, se hicieron las siguientes consideraciones que podemos observar en la pagina 26 de la sentencia que me permito transcribir textualmente y que es objeto de esta tutela :

“(…) Conformes al artículo 10 del Decreto 1227 de 2005, reglamentario de la Ley 909 ‘Antes de cumplirse el termino de duración (...) del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlo por terminado’. Esta disposición modificada en forma sustancial el régimen anterior, ‘estableciendo una condición más favorable para los empleados provisionales, respecto de quienes el retiro discrecional cede para dar vía al retiro del servicio motivado en causas que lo justifiquen. (...)’.

La motivación del acto de retiro del servicio de empleados nombrados en provisionalidad, aun respecto de aquellos cuyo nombramiento se haya producido en vigencia de la Ley 443 de 1998, y su desvinculación ocurra luego de entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, se justifica en atención a que, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 41 de la citada Ley 909 de 2004 (que prevé las causales de retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de camera administrative), la competencia para el retiro de los empleos de carrera (que pueden haber sido provistos a través de nombramientos en provisionalidad), es reglada, esto es, dicho retiro es procedente solo y de conformidad con las causales consagradas en la Constitución política y la ley, y el acto administrativo que así lo disponga debe ser **MOTIVADO**, de tal manera que, **la discrecionalidad del nominador solo se predica respecto del retiro en empleos de libre nombramiento y remoción, la cual se efectuara mediante acto no motivado (inciso segundo parágrafo 2°, art. 41 Ley 909 de 2004).**

(…) Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13, 123 y 125 de la Constitución política, 3° y 41 de la Ley 909 de 2005 y 10 del decreto 1227 del mismo año, el retiro del servicio de los empleados que ocupen en la actualidad cargos de carrera en provisionalidad debe ser justificado mediante la expedición de un acto administrativo motivado (...).



**JAIME GUZMÁN RIVEROS**  
ABOGADO CONSULTOR

9

✉ Gaeabogadoscolombia@gmail.com  
☎ +57 315 853 99 77  
🌐 Cra. 13 No. 93 - 40 of.310  
Edificio Nucleo Ejecutivo 93  
Bogotá D.C. - Colombia

La motivación del acto de retiro del servicio frente a servidores que estén desempeñando en provisionalidad empleos de carrera administrativa, y que de manera expresa exige el legislador, luego de entrada en vigencia la Ley 909 de 2004, obedece a razones de índole constitucional que ya la Corte había precisado, y se traduce en la obligación para la administración de prodigar un trato igual a quienes desempeñan un empleo de carrera, el que funcionalmente considerado determine su propio régimen, que para los efectos de los empleados provisionales hace parte de sus garantías laborales, entre alias la estabilidad relativa, en la medida en que su retiro del servicio se produce bajo una competencia reglada del nominador, por causales expresamente previstas (art. 41 Ley 909 de 2004, art. 10 Dec. 1227 de 2005), y que justifican la decisión que debe producirse mediante acto motivado (...)

**SEGUNDA. REVOCACION:** Para fortalecer los argumentos jurídicos que motivan la sentencia de cuatro (4) de Diciembre de 2020 El Honorable Consejo de Estado a menudo cita en armonía con otras normas el **Decreto 1227 del año 2005** que fue publicado en el Diario Oficial 45.890 del 25 de abril de 2005, de donde se colige que solo entro en **vigencia el día 25 de abril de 2005**. Así las cosas para la fecha del **14 de enero de 2005**, cuando se dicta la Resolución de **INSUBSISTENCIA 056 de 14 de enero de 2005**, este Decreto no existía, siendo una violación directa de la ley sustancial por aplicación indebida el uso de esta norma, en el caso controvertido.

De tal suerte que en la discusión jurídica sobre la motivación o no motivación del Acto Administrativo en la remoción de los empleados que ocupen cargos de carrera en provisionalidad, resulta enfrentada entre el contenido del párrafo segundo (2º) **inciso 2º del artículo 41 de la Ley 909 de 2004** que textualmente reza : “La competencia para efectuar el nombramiento en empleos de libre remoción y nombramiento es discrecional y se efectuara mediante acto no motivado”

Se nota con claridad el texto “Acto no motivado”



Cuando en la sentencia de **4 de Diciembre de 2020** que se censura con tutela, se observa con frecuencia la cita del decreto **1227 de abril de 2005**, y **particularmente el artículo 10** que refiere al encargo provisional y a la resolución motivada, resulta ilógico y no aceptable la aplicación del Decreto 1227 del 2005 para el análisis de las condiciones de validez de la Resolución **056 del 14 de enero de 2005**, época que ni siquiera se pensaba en el Decreto citado.

**TERCERA.** La Sala del Consejo de Estado ha considerado que el señor GARZON GONZALEZ, actuó **con culpa grave**, por las presunciones de dolo o culpa grave contempladas en los artículos **5º y 6 de la Ley 678 de 2001**, pero no ha considerado e hizo caso omiso de las observaciones que hizo el Ministerio Público sobre la existencia de tesis y posturas contrarias entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado relacionadas con la obligación de motivar esos actos, omitiendo observar **el inciso 2º del párrafo 2º del art.41** de la Ley 909 de 2004 que se refiere al **“acto no motivado”**

Agregado a lo anterior la Sala del H. Consejo de Estado, sin fundamentar probatoriamente la conducta del señor **CARLOS E. GARZON GONZALEZ**, dio por sentado que su actuación fue dolosa, sin que la parte actora hubiera acreditado probatoriamente en que consistió el actuar doloso, o gravemente culposo del demandado, carga probatoria que tenía la parte actora de conformidad con el art. 177 del derogado código procesal anterior, vigente para esa época.

Se acusa a mi representado de no haber desvirtuado los medios de convicción pero si no fueron aportados, ni legalmente solicitados y decretados, como puede desvirtuarse un medio desconocido? **¿A CUALES MEDIOS DE CONVICCION SE REFIERE?**

Es evidente que se invierte la carga de la prueba, pero frente al medio de convicción que se conoce, pero cuando este no se aduce es imposible desvirtuarlo; y la carga se invierte siempre que el actor lo descubra, lo presente para poder controvertirlo.



**JAIME GUZMÁN RIVEROS**  
ABOGADO CONSULTOR

11

 Gaeabogadoscolombia@gmail.com

 +57 315 853 99 77

 Cra. 13 No. 93 - 40 of.310  
Edificio Nucleo Ejecutivo 93  
Bogotá D.C. - Colombia

En la **Acción de Repetición** es requisito indispensable que el actor demuestre la culpa grave del demandado, pues esta no se puede deducir ni de las sentencias condenatorias, ni de los recibos de pagos aportados. Valga la pena recordar que así lo considero el Tribunal del Meta, cuando constato que no se pidieron pruebas en la demanda, que demostraran la conducta imputada como a continuación se expone

**CUARTA.** Aunque fuera primera Instancia la Sala del Honorable Tribunal Administrativo de Villavicencio con más de veinte (20) años de experiencia en la materia en la sentencia de primera Instancia destaco:

“En el presente caso, no se cuenta con ninguna prueba que acredite la conducta del señor CARLOS ENRIQUE GARZON GONZALEZ, como quiera que la parte demandante se limitó a aportar copia de las providencias judiciales y de las constancias del pago realizado, pero no solicitó prueba alguna, ni acompañó su demanda, ‘con medios de convicción tendientes a demostrar en que consistió el actuar doloso o gravemente culposo del demandado.

Nótese que como lo ha reconocido el H. CONSEJO DE ESTADO, las sentencias que condenan a la Entidad, no bastan para acreditar la calidad de la conducta del demandado, de tal suerte que se requiere de un mayor despliegue probatorio, en el que se cuente con medios de convicción que den cuenta de una actuación dolosa o que abiertamente se enmarque en la culpa grave”.

En este proceso la demandante no aportó dichas pruebas.

Estas consideraciones del Tribunal muy acertadas y respetuosísimas no pueden ser desconocidas por el H Consejo de Estado, y desatendidas simplemente bajo la presunción, de los artículos 5 y 6 del Decreto 678 del 2001.

No se podía presumir como lo hizo el Consejo de Estado; nuestra legislación no permite ni admite que sobre la presunción se desemboque en la responsabilidad, lo que se presume es la inocencia, la responsabilidad no se presume, se presume la inocencia por derivación del principio constitucional de que toda persona se Presume inocente mientras no se le demuestre lo contrario. (art.29 Const. Pol.)



**JAIME GUZMÁN RIVEROS**  
ABOGADO CONSULTOR

12

 Gaeabogadoscolombia@gmail.com

 +57 315 853 99 77

 Cra. 13 No. 93 - 40 of.310  
Edificio Nucleo Ejecutivo 93  
Bogotá D.C. - Colombia

El Tribunal Administrativo de Villavicencio acredito, dejo claro en el proceso que no se cuenta con ninguna prueba que acredite la conducta del señor GARZON GONZALEZ, la demanda no acredito medios de convicción sobre el actuar doloso o gravemente culposo:

¿Cómo entonces el Consejo de Estado presume la responsabilidad? Y ¿Cómo quería que se desvirtuara un medio de convicción que no fue aportado?

¿Las presunciones no pueden desvirtuarse, cuando ellas se desconocen ya que solo se configuran por el fallador cuando las concreta en el fallo.

QUINTA. Para el Consejo de Estado fue suficiente la sola afirmación de la demanda para tener certeza sobre el actuar del demandado y presumir que su comportamiento fue doloso. Omitió el Consejo de Estado valorar conforme a la ley 678 del 2001, que solo en los casos de falsa motivación o desviación de poder se podría presumir como lo indica la Ley 678 de 2001, pero en este proceso no es el caso. Y no es que sea un capricho interesado de este tutelante; si revisamos la Sentencia de Primera Instancia la Honorable Sala del Tribunal Administrativo de Villavicencio con ilustres y competentes magistrados, entre ellos la Dra. TERESA HERRERA ANDRADE, haciendo Sala con la Dra. NELCY VARGAS TOVAR, y el Dr. HECTOR ENRIQUE REY MORENO, dieron fe de la disparidad de criterios de la CORTE CONSTITUCIONAL Y EL CONSEJO DE ESTADO, sobre la motivación de los Actos de desvinculación de los servidores públicos en provisionalidad. Disparidad de criterios que estaban vigentes para la época de los hechos o mejor entre los años 2000 y 2005.

Ahora bien: el mismo Consejo de Estado para el análisis de los presupuestos de la **Acción de repetición** ha dicho:

“Esta Corporación en varias oportunidades ha señalado que la sentencia judicial que condena al Estado no es prueba suficiente de la conducta del agente, pues al tratarse de un proceso contencioso v declarativo de responsabilidad, debe acreditarse plenamente la existencia de los elementos que constituyen la culpa grave o el dolo, Así ha sido expuesto y en reiteradas ocasiones:



La motivación de la sentencia judicial que imponga un condena patrimonial a cargo de una entidad pública y el pacto de la misma **no son pruebas idóneas para establecer per se la responsabilidad del demandado en acción de repetición.**

En efecto, en aquellos casos en los cuales la acción de repetición se fundamenta únicamente en las consideraciones que dieron lugar a la imposición de una condena, la Sala ha sostenido que estas no son suficientes para comprometer al demandado, ni para concluir que su actuación hubiere sido dolosa o gravemente culposa, dado que la conducta imputada debe ser demostrada en el proceso de repetición en aras de garantizar a favor del demandado el debido proceso, puesto que la acción de repetición es autónoma e independiente respecto del proceso que dio origen a la misma".

**SEXTA:** Frente a las consideraciones expuestas en la **PROVIDENCIA** del Tribunal y que he transcrito en esta **TUTELA**, es oportuno y necesario manifestar muy respetuosamente que el Honorable **CONSEJO DE ESTADO se equivocó** en la observación y dada esta equivocación desemboca **REVOCANDO**, la Sentencia del Tribunal Administrativo de Villavicencio., no con fundamento en la realidad de lo que cita, **pues no señala cuales serian las pruebas a controvertir**, sino como consecuencia de su errada apreciación, que a manera metodológica, muy respetuosamente, me permito censurar así:

a). Se equivoca el H CONSEJO DE ESTADO, cuando sostiene: En ese orden de ideas, la configuración del supuesto establecido en el numeral 1 del. Artículo 6 de la Ley 678 de 2000, resulta suficiente. Para declarar la responsabilidad del agente por culpa grave; sin embargo, se pone de presente que en el evento de estudiarse la causal que también se alegó en la demanda, esto es la del numeral 3 de la mencionada norma, que se refiere a la omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable», la conclusión sería la misma.



“Lo anterior por cuanto uno de los requisitos de la esencia para la validez de los actos administrativos es precisamente la motivación, supuesto que echó de menos el Ex rector de la Universidad de los Llanos, al expedir la resolución 056 de 2005 y que conllevo a la afectación de la garantía fundamental del debido proceso del señor Matías Cabanzo frade, además el error inexcusable, se reitera, está dado, por la inobservancia al momento de los hechos que obligaban a motivar la decisión de insubsistencia como ya se explicó.”

El asunto se centra por la Sala para revocar que el rector cometió error inexcusable por la inobservancia al momento de los hechos de MOTIVAR LA RESOLUCION. Esto es absurdo contrario y opuesto a las específicas consideraciones que existían para la época, no solo de la disparidad de criterios al respecto de las altas cortes, sino de la misma ley 909 de 2004 inciso 2° del párrafo 2°.

La equivocación consiste en lo siguiente: No se aportaron los manuales de procedimiento de la Universidad, para determinar su auto regulación, como tampoco se aportó copia de la Resolución 05 del tres (3) de enero del 2000, para conocer los términos del nombramiento, y el Consejo de estado se refiere a ella con base en lo afirmado por Cabanzo Frade, sin tener el efecto persuasivo, la da por probada no estándolo.

No conociendo los términos de la Resolución de nombramiento, se desconoce su cargo, las condiciones en que fue nombrado, y por lo mismo le es aplicable el inciso 2° del párrafo 2° del art.41 de la Ley 909 de 2004 que se refiere al “acto no motivado”-

b). Se equivoca el H. CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A. cuando dice que “*para la Sala el señor Garzón González actúo con culpa grave,*” fundado en la presunción prevista en la Ley 678 de 2001 en su “ARTÍCULO 6°. *Culpa grave.* La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones”.

Dice la Sala:



**JAIME GUZMÁN RIVEROS**  
ABOGADO CONSULTOR

15

✉ Gaeabogadoscolombia@gmail.com

☎ +57 315 853 99 77

🌐 Cra. 13 No. 93 - 40 of.310  
Edificio Nucleo Ejecutivo 93  
Bogotá D.C. - Colombia

Se observa que el demandado no presentó argumento de defensa más allá de señalar que la sentencia no daba cuenta de su actuar gravemente culposo. Tampoco allegó algún medio de prueba que desvirtuara la presunción aquí aludida, por lo que es procedente catalogar su conducta de negligente. Además, se aclara que su error no precede del normal desenvolvimiento de su actividad como rector de una universidad pública, sino de un error que cerceno injustificada y manifiestamente los derechos del administrado, sin atender al deber mínimo de cuidado que le exigía una decisión de tales magnitudes, como lo fue la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de un funcionario que ocupaba un cargo de carrera en provisionalidad.

“De manera que para la Sala el señor Garzón González actuó con culpa grave, al desconocer la normativa previamente explicada, sin que el material probatorio recaudado en el expediente permita desvirtuar la presunción legal. Bajo estas consideraciones, la conducta desplegada por el exrector de la Universidad de los Llanos fue inexplicablemente violatoria del ordenamiento jurídico, dado que debía propender por el cumplimiento de la Constitución y la ley”.

El Consejo de Estado en la Sala que tomó la decisión no tuvo en cuenta que el Rector actuó en cumplimiento de la propia reglamentación interna vigente para la época, contra la cual no podía ni debía ir en contra, pues no se puede presumir que él tenía que saber si eran ilegales o inconstitucionales todas esas normas internas, y menos aún si respecto de ellas no había ninguna declaratoria de inexecutable, ni sentencia judicial que las cuestionara; luego estaban vigentes y debía cumplirlas. Para el momento de la expedición de la Resolución **056 del 14 de enero de 2005**, no se había derogado el Acuerdo 016 de 2002, y por lo mismo no existía el Acuerdo **007 de 25 de Mayo de 2005**, al igual que estaban vigentes las disparidades de criterios de las Altas Cortes en relación con la motivación o no motivación de los Actos Administrativos, por el contrario se encontraba en uso y aplicación el inciso 2º del párrafo 2º del art.41 de la Ley 909 de 2004 que se refiere al “acto no motivado.”



## PROCEDENCIA DE LA ACCION

### CAPITULO III

Es preciso manifestar, antes de indicar los argumentos jurídicos que hacen viable el ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** en el presente asunto, las razones que justifican su procedencia.

a.- El artículo 86 de la Carta Política consagra como mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, a la **ACCIÓN DE TUTELA**, instrumento éste de carácter excepcional y extraordinario del que disponen todas las personas para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o excepcionalmente de los particulares, en los casos expresamente previstos en el inciso final del artículo en cita.

Igualmente el Decreto 2591 de 1.991 establece:

**ARTICULO 1o. OBJETO.** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.*

*La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.*



**ARTICULO 2o. DERECHOS PROTEGIDOS POR LA TUTELA.** *La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.*

De lo señalado por las normas en cita, pueden inferirse algunos presupuestos esenciales que deben reunirse para la procedencia de la acción de tutela:

- b. Que toda persona, natural o jurídica, está facultada constitucionalmente para interponer la acción de tutela, siempre y cuando uno de sus derechos fundamentales le haya sido amenazado o vulnerado por una autoridad pública, o excepcionalmente por un particular.

Por consiguiente, por la persona que ejerce la acción, por aquella contra quien se dirige, y el carácter de fundamental que tienen el derecho al debido proceso y a la defensa (Art. 29 C.P.) es procedente la presente acción de tutela.

- c. Según las normas citadas, y al tenor de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela presenta la característica de **ser subsidiaria y residual**, por lo que la misma sólo procede, **o bien cuando no existe otro medio de defensa judicial para lograr el amparo del derecho fundamental de la persona**, o bien cuando se interpone como mecanismo transitorio **para evitar un perjuicio irremediable.**

Pero además, según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la tutela procede cuando a pesar de existir otro medio de defensa, dicho mecanismo de protección no tiene la misma eficacia y garantía que tiene la acción de tutela.

En este caso, corresponderá al Tribunal al confrontar los derechos quebrantados, los hechos relatados en la demanda y las pruebas que se aportan y se solicitan para que obren en el expediente, adoptar la decisión que en su criterio consulte el espíritu de la Carta Política, según el cual, el Juez de Tutela deberá velar por el amparo de los derechos de la persona, cuando están en peligro, producto de la acción o inactividad de la autoridad pública o de los particulares.

Con fundamento en la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, es indudable la viabilidad del mecanismo de tutela al que se acude en el presente caso por no existir otro medio para obtener la protección del derecho constitucional fundamental al debido proceso y a la defensa de los intereses aquí vulnerados por el **H.CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A.** al **REVOCAR LA SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019,** mediante la sentencia de cuatro (4) de Diciembre de 2020, en la cual se declara patrimonialmente responsable al señor **CARLOS ENRIQUE GARZON GONZALEZ,** y lo condena al pago de \$417.421.758 Millones de pesos a favor de la Universidad de los Llanos. vulnerando los derechos fundamentales del demandado.

1. Nos encontramos frente a una situación de urgencia manifiesta, ya que si el Juez de tutela en forma inmediata no protege los derechos que han sido vulnerados en el presente asunto, es evidente que se producirá un perjuicio irremediable para mi representado.
2. En consecuencia, el único recurso efectivo de protección de derechos fundamentales de que dispongo, es la acción de tutela por la violación de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y por vía de hecho de que mi representada fue víctima por parte del **H.CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A.**



**JAIME GUZMÁN RIVEROS**  
ABOGADO CONSULTOR

19

✉ Gaeabogadoscolombia@gmail.com

☎ +57 315 853 99 77

🌐 Cra. 13 No. 93 - 40 of.310  
Edificio Nucleo Ejecutivo 93  
Bogotá D.C. - Colombia

3. Lo que se busca con la tutela, es que esa Honorable Corporación **ANULE** en forma **TOTAL LA SENTENCIA** proferida por el **H CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A.** de fecha 4 de Diciembre de 2020,

#### CAPITULO IV

### REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en las sentencias C-590 de 2005, SU-913 de 2009 y SU-131 de 2013 planteó los requisitos generales para que opere la acción de tutela contra providencias judiciales, en los siguientes términos:

*“Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”* (La negrilla no pertenece al texto original)

A partir de la sentencia C-543 de 1992 la Honorable Corte Constitucional desarrolló la teoría de la vía de hecho judicial con respecto a las providencias judiciales y con base en esta sentencia, en diversas oportunidades, tales como en las sentencias T-125/12 y T-260/99, la Corte se ha pronunciado en cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Según esta Corte, la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales, salvo que se presente una vía de hecho judicial, siendo ésta una excepción a la regla general.



**JAIME GUZMÁN RIVEROS**  
ABOGADO CONSULTOR

20

✉ Gaeabogadoscolombia@gmail.com

☎ +57 315 853 99 77

🌐 Cra. 13 No. 93 - 40 of.310  
Edificio Nucleo Ejecutivo 93  
Bogotá D.C. - Colombia

A partir de la sentencia C-543/1992, de manera reiterada, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela contra sentencias judiciales procede cuando la actuación de la autoridad judicial sea arbitraria, caprichosa y carezca de fundamento objetivo, de tal manera que se vulneren así los derechos fundamentales y ello conlleve a una vía de hecho.

En palabras textuales de la Honorable Corte Constitucional, en sentencia SU-542/99:

*“La tutela es procedente cuando se trata de impedir que autoridades judiciales, a través de vías de hecho, vulneren o desconozcan los derechos fundamentales de las personas; y es viable contra decisiones arbitrarias adoptadas por un juez, no obstante que éstas se produzcan durante el desarrollo de un proceso judicial, sin que ello pueda interpretarse como una intromisión ilegítima que desconozca la autonomía funcional del juez, pero, opera entonces, la viabilidad excepcional de la tutela cuando en una providencia judicial puede haberse incurrido en una vía de hecho, siempre y cuando no exista otro medio de protección.”*

En la sentencia T-518/95 la misma Corte se pronunció en cuanto al concepto de vía de hecho, en los siguientes términos:

**“Las “vías de hecho” implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela. No toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial.”** (La subraya y la negrilla no pertenece al texto original)



**JAIME GUZMÁN RIVEROS**

ABOGADO CONSULTOR

21

✉ Gaeabogadoscolombia@gmail.com

☎ +57 315 853 99 77

🌐 Cra. 13 No. 93 - 40 of.310  
Edificio Nucleo Ejecutivo 93  
Bogotá D.C. - Colombia

En el mismo sentido, en sentencia SU-542/99 se dijo:

*"La Corte Constitucional entiende por vías de hecho, aquellas actuaciones arbitrarias que el funcionario judicial desarrolla dentro de la dirección y sustanciación de un proceso. Por consiguiente, suceden estas circunstancias cuando el juez se aparta de la ley, con lo cual vulnera derechos constitucionales fundamentales."*

En cuanto a este tema la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial en la cual ha determinado los defectos que dan lugar a una vía de hecho. Es así como en la sentencia T-231 de 1994, esa Corte dijo:

*"Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (**defecto sustantivo**), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (**defecto orgánico**), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (**defecto fáctico**), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (**defecto procedimental**), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial."*

Asimismo, ha dicho que las providencias judiciales pueden ser atacadas por medio de acción de tutela con base en **defectos adicionales** que no implican necesariamente que la sentencia contenga una decisión *arbitraria y caprichosa* del juez. En palabras textuales de la Honorable Corte Constitucional: *"Actualmente no sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)."*



**JAIME GUZMÁN RIVEROS**  
ABOGADO CONSULTOR

22

✉ Gaeabogadoscolombia@gmail.com

☎ +57 315 853 99 77

🌐 Cra. 13 No. 93 - 40 of.310  
Edificio Nucleo Ejecutivo 93  
Bogotá D.C. - Colombia

Para el caso que nos atañe, la cuestión que se discute es de evidente relevancia constitucional debido a que EL H- CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A, providencia de fecha cuatro (4) de Diciembre de dos mil veinte (2020), vulneró los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo y al Acceso a la Administración de Justicia de la accionante, **CARLOS ENRIQUE GARZON GONZALEZ**.

*“Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”* (La negrilla no pertenece al texto original)

Frente a este caso en particular, ya se han agotado todos los mecanismos de defensa judicial, razón por la cual se entiende cumplido este requisito toda vez que contra la providencia de fecha cuatro (4) de Diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el señor H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A. no proceden otros mecanismos –ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial.

*“Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”* (La negrilla no pertenece al texto original)



**JAIME GUZMÁN RIVEROS**  
ABOGADO CONSULTOR

23

 Gaeabogadoscolombia@gmail.com

 +57 315 853 99 77

 Cra. 13 No. 93 - 40 of.310  
Edificio Nucleo Ejecutivo 93  
Bogotá D.C. - Colombia

Frente a este requisito en particular, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que "la acción de tutela se puede interponer en cualquier tiempo, y sería inconstitucional pretender darle un término de caducidad. En consecuencia, el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo". Sin embargo, será el Juez quien determine si por la finalidad misma de la tutela, ésta se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado.

Al respecto, veamos como dicha Corte desarrolla este tema en la Sentencia T-288/11:

"Mediante sentencia C-543 de 1992, la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias, por considerar que esas disposiciones desconocían los principios de separación de jurisdicciones y de seguridad jurídica que consagra la Constitución. No obstante, esa misma providencia determinó que ésta acción constitucional procede contra decisiones judiciales de forma excepcional, cuando constituyen vías de hecho y, por ende, resultan contrarias a la Constitución. La tesis anterior surgió de la aplicación directa de los artículos 2, 4, 5 y 86 de la Constitución, por cuatro razones principalmente: La primera, porque en el Estado Social de Derecho la salvaguarda de los derechos fundamentales es prevalente y obliga a todas las autoridades públicas -incluidos los jueces- toda vez que uno de los pilares fundantes de esta forma de Estado es la eficacia de los derechos y deberes fundamentales.

La segunda, porque los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada no justifican la violación de la Constitución ni pueden amparar decisiones que resulten contrarias a esos mismos principios.

Es evidente que una vía de hecho constituye una clara amenaza a la seguridad jurídica y a la estabilidad del derecho, por lo que, la defensa en abstracto de ese principio, implica el rompimiento del mismo en el caso concreto.

La tercera, porque la autonomía judicial no puede confundirse con la arbitrariedad judicial, es decir, el juez al adoptar sus decisiones debe hacerlo dentro de los parámetros legales y constitucionales; la autonomía judicial no lo autoriza para violar la Constitución.

La cuarta, porque el principio de separación de jurisdicciones no implica el distanciamiento de la legalidad y la constitucionalidad. Por el contrario, el artículo 4 de la Carta es claro en señalar que la Constitución es norma de normas y, por consiguiente, ésta debe informar todo el ordenamiento jurídico; en especial, es



**JAIME GUZMÁN RIVEROS**  
ABOGADO CONSULTOR

24

✉ Gaeabogadoscolombia@gmail.com

☎ +57 315 853 99 77

🌐 Cra. 13 No. 93 - 40 of.310  
Edificio Nucleo Ejecutivo 93  
Bogotá D.C. - Colombia

*exigible en la aplicación e interpretación de la ley.*

*De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, y como lo sostuvo la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991 (sentencia C-543 de 1992), **la acción de tutela se puede interponer en cualquier tiempo, y sería inconstitucional pretender darle un término de caducidad. En consecuencia, el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo.** No obstante, todo fallo está determinado por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción.*

*En el contexto anterior, el momento, en conjunto con otros factores, juega un papel determinante, toda vez que puede romperse la congruencia entre el medio de protección y la finalidad que se busca, esto, por ejemplo, en aquellos casos en los cuales por no haberse ejercido la tutela dentro de un plazo razonable, podría ya no haber un perjuicio inminente o vulnerarse derechos de terceros. Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. **Conforme con lo anterior, el juez es quien debe determinar si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte derechos fundamentales, o que desnaturalice la acción.***

*Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción.*



**Dicho razonamiento conlleva necesariamente a la conclusión de que no existe una definición de antemano, con vocación general, de la razonabilidad y proporcionalidad para el tiempo de presentación de la acción de tutela contra providencias judiciales.** Así, es deber del juez constitucional analizar, en cada caso particular, si la solicitud de amparo fue presentada dentro de un término que revista dichas características. Entretanto, y con el fin de facilitar dicha tarea, la jurisprudencia de esta Corporación ha exigido evaluar los siguientes criterios:

(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

**La Corte ha dicho que en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso.** (La subraya y la negrilla no pertenece al texto original)

Para el presente caso, la Acción de Tutela cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que: (i) La providencia objeto de la presente, fue proferida en Septiembre 20 de 2019 la de Primera instancia, y la de segunda instancia el 4 de Diciembre de 2020. Pero el proceso solo llego al Tribunal del Meta en el mes de abril de 2021, y en la fecha (**octubre 2021**) no conocemos el auto de **obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior**, y el proceso original se encuentra en liquidación de costas.



**JAIME GUZMÁN RIVEROS**  
ABOGADO CONSULTOR

26

✉ Gaeabogadoscolombia@gmail.com

☎ +57 315 853 99 77

🌐 Cra. 13 No. 93 - 40 of.310  
Edificio Nucleo Ejecutivo 93  
Bogotá D.C. - Colombia

*"Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio." (La negrilla no pertenece al texto original)*

En el presente caso, las irregularidades procesales, del H. Consejo de Estado no sólo tuvieron un efecto decisivo en la providencia tutelada, sino que vulneraron los derechos fundamentales al Debido Proceso, del ExRector CARLOS ENRIQUE GARZON GONZALEZ.

#### **CAPITULO V** **COMPETENCIA**

La competencia del Juez Constitucional, en esta oportunidad, la tiene la **Honorable Corte Suprema de Justicia**, ante quien se ejerce la Acción de Tutela en referencia, puesto que la acción está dirigida contra el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A, SALA INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS DOCTORES MARIA ADRIANA MARIN, MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO, Y JOSE ROBERTO SACHICA MENDEZ.**

#### **PERSONA CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION**

La acción de tutela se dirige contra el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A. INTEGRADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS: DOCTORES MARIA ADRIANA MARIN, MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO, Y JOSE ROBERTO SACHICA MENDEZ.**

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco Como fundamento de derecho el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con los artículos 25, 29 y 53 ibidem; El Decreto 2591 de 1.991 relacionado con la reglamentación de la Acción de Tutela; y demás normas vigentes y concordantes, con las jurisprudencias citadas.

### PETICION

Con fundamento en lo expuesto muy comedidamente solicito a los señores **MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TUTELAR Y PROTEGER DE INMEDIATO** el derecho constitucional fundamental, violado por **EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A** consagrados en los artículos 25, 29 y 53 de la Constitución Política de Colombia y por consiguiente se sirvan revocar la sentencia proferida el día (4) de Diciembre de 2020 por el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A. EN ATENCION A QUE EL CONSEJO DE ESTADO DA POR PROBADOS UNOS HECHOS QUE NO SE DEMOSTRARON COMO LA CULPA GRAVE, Y TIENE POR PROBADOS UNOS DOCUMENTOS NO APORTADOS COMO LA SUPUESTA RESOLUCION O5 DEL 3 DE ENERO DE 2000, POR LA CUAL SUPUESTAMENTE SE NOMBRO AL PROFESOR MATIAS CABANZO FRADE.**

### PRUEBAS

- a) Poder Original ante LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
- b) Copia de la Sentencia de primera Instancia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META , de fecha 20 de septiembre de 2019
- c) Copia de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A.
- d) Que se ordene incorporar a este trámite el proceso No.50001-23-33-000-2015-00292-01 (65.086) donde se originaron las sentencias.
- e) Copia de la consulta de procesos Nacional Unificada del día 15 de Octubre de 2021 de la página Web de la Rama judicial.

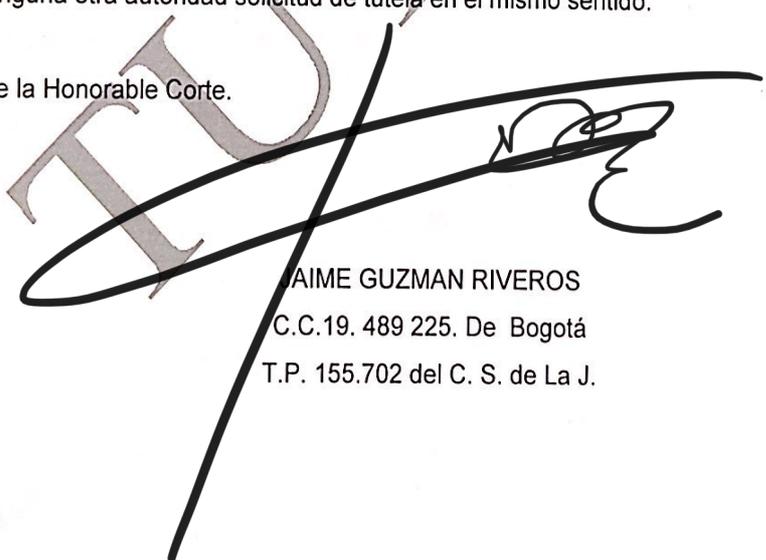
**NOTIFICACIONES**

1. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A.
2. Mi poderdante, CARLOS ENRIQUE GARZON GONZALEZ recibe notificación en la carrera 6C No 132-94 torre 1B etapa 1 apto 403 bosque de medina de Bogotá, correo electrónico [carlosenrique.garzon@gmail.com](mailto:carlosenrique.garzon@gmail.com), teléfono 3144828426
3. El suscrito Dr. JAIME GUZMAN RIVEROS Recibe las notificaciones en la carrera 13 No. 93-40 of. 310 edificio núcleo ejecutivo parque la93 en Bogotá, correo electrónico [gaeabogadoscolombia@gmail.com](mailto:gaeabogadoscolombia@gmail.com), teléfono 3158539977.

**MANIFESTACION ESPECIAL BAJO JURAMENTO**

Por último manifiesto bajo la gravedad del juramento que no ha sido elevada ante ninguna otra autoridad solicitud de tutela en el mismo sentido.

De la Honorable Corte.



JAIME GUZMAN RIVEROS  
C.C.19. 489 225. De Bogotá  
T.P. 155.702 del C. S. de La J.